

Carlos José Castro Fresneda.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6269455.

abogadokastrofresneda@gmail.com

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ.

Dirección: Carrera 6 #6-64 Piso 3 Ubaté- Cundinamarca. Teléfono:

3184479593 Correo electrónico: jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co,
agouffray@gmail.com, abogadokastrofresneda@gmail.com, alfonvanegas@yahoo.com,
lucero.alvarado@hotmail.com, ivayala94@gmail.com, vivianavillamarinabogada@gmail.com,
mcibataz@gmail.com, martha.gutierrezsanchez@gmail.com, aherreraguz@gmail.com

E.

S.

D.

RADICADO #258433184001201900026, SUCESIÓN ACUMULADA de
ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA O como la determina el Juzgado: Rad: Sucesión
Acumulada Radicados: 2013-066 y 2019-026.

Efectuadas parcialmente, las aclaraciones, adiciones, correcciones y complementaciones al
auto del 23 de septiembre del año 2022, es el momento de formular **RECURSOS** contra
dicho auto, por permitirlo así, el artículo 285 y siguientes del CPG.

CARLOS JOSE CASTRO FRESNEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado
como aparecerá, encontrándome dentro la oportunidad legal, procedo a descorrer traslado,
haciendo pronunciamiento de la siguiente manera:

PRIMERO. - Ante todo, debo probar y demostrar, la POSIBILIDAD de presentar para este momento
procesal los RECURSOS, contra ese auto del 23 de septiembre del año 2022 y, para ello, debo traer
nuevamente la disposición pertinente, contenida en el CGP así:

Artículo 285. Aclaración.

...

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de
oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su
ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De esta manera, fluye de manera diamantina, en la parte final de la norma que acabo de reproducir, la POSIBILIDAD, ante la falta para atacar el auto que resolvió sobre las ACLARACIONES, las circunstancias de FORMULAR, INTERPONER RECURSOS contra la decisión que fue materia de las ACLARACIONES.

SEGUNDO. - Mediante auto del pasado 10 de octubre del año 2022, el juzgado adujo efectuar pronunciamiento en cuanto a las ACLARACIONES en contra del auto del 23 de septiembre del año 2023, de la siguiente manera:

A). - Proceder a CORREGIR parte MOTIVA, precisando el nombre correcto del heredero Alberto Herrera Guzmán, para no confundirlo con el de su progenitor Alberto Herrera Reyes.

B). - Disponer CORREGIR lo relacionado con los nombres y apellidos correctos del CESIONARIO Jorge Enrique Rodríguez Posada, así como la frase: “derechos y acciones sobre los bienes que le puedan corresponder dentro de la presente causa mortuoria”, siendo lo correcto que, los bienes inmuebles se contraen a lo consignado en la ESCRITURA #589 del 22 de abril del año 2021.

C). - Se pronunció el Despacho, en lo atinente a las **ADJUDICACIONES** para el heredero Alberto Herrera Guzmán de tres (3) inmuebles, los que corresponderían al **CESIONARIO** Jorge Enrique Rodríguez Posada, no encontrándose, según CRITERIO de la titular del Juzgado, ningún tipo de conducta sospechosa, pero tampoco reprochable, encabeza del señor PARTIDOR, ante la EXPLICACIÓN, ADVERTENCIA, debido a que, cuando se encargó la misión, se impartió la orden de efectuar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, para dicha época, no se había dispuesto reconocimiento del CESIONARIO, a pesar de FIGURAR la mencionada escritura #589 del 22 de abril del año 2021, dentro del EXPEDIENTE. También se hace mención sobre la INCONFORMIDAD al unísono de los apoderados reconocidos de los TRES HEREDEROS (pero, ALTERANDO, CAMBIANDO, MODIFICANDO y haciendo cita no concordante con la documentación y múltiples datos sobre la IDENTIFICACIÓN CORRECTA del señor apoderado de la señora Olga Lucía Herrera Guzmán, pues se le está señalando en su primer apellido así: “**GOUFREY**”, cuando lo preciso y constante dentro del encadenamiento de las dos sucesiones acumuladas, dicho apellido es: “**GOUFFRAY**”), respecto a las CORRECCIONES del auto del 23 de septiembre de 22, al trabajo de partición, al cual todavía no se le ha dado TRASLADO, hasta tanto no se ha resuelto el “entuerto”, mediante el presente auto, para POSTERIORMENTE dar traslado a efectos de PRESENTAR las OBJECIONES.

Se está clarificando seguidamente por parte del Despacho que, atendiendo a lo anterior, ese auto del 23 de septiembre del año 22, fue notificado por estado electrónico del día 27 de septiembre y, haber QUEDADO EJECUTORIADO; pero aquí se incurre en imprecisión, ante los preceptos consagrados en el CGP, de manera concreta en el artículo 285 al 287.

Pero, escuchando las voces del LEGISLADOR y LEYENDO las últimas disposiciones aquí citadas, tan sólo es posible, pronunciarse sobre una presunta EJECUTORIA de cualquier decisión, dentro del proceso, acontece, lo allí previsto, es decir, que, la EJECUTORIA, se produce y causa EFECTOS, única y exclusivamente, tan sólo, DESPUÉS de haberse DESATADO, RESUELTO lo relacionado con la petición de ACLARACIONES y OTROS, permitiéndose, por ende, la APERTURA, la OPORTUNIDAD, en ese momento, para que los interesados, por intermedio sus apoderados, tengan abierta la

posibilidad para FORMULAR los RECURSOS de REPOSICIÓN y, de manera subsidiaria el de APELACIÓN, precisamente, en contra del auto del 23 de septiembre del año 2022.

Con lo anterior, se puede observar, sin lugar a dudas, la ineficacia del pronunciamiento ERRADO, por parte del DESPACHO, debido a que, es totalmente imposible haber operado la firmeza de ese auto del 23 de septiembre del año 2022, cercenándose el derecho de contradicción, debido proceso, derecho de defensa del artículo 29 CONSTITUCIONAL.

De esta manera, entonces, ante la prohibición de formulación de recursos, en contra del auto del 10 de octubre del año 2022, no quedaría otra alternativa que, la de solicitar ACLARACIÓN, con la prevención y advertencia que hizo el JUZGADO, de ordenar NOTIFICACIÓN, de este último auto por ESTADO del día 11 de octubre de la presente anualidad, para que a partir de dicha data, EMPIECE el TÉRMINO de TRASLADO sobre el trabajo de partición y adjudicación de bienes por cinco días.

En mi criterio, entiendo que, las OBJECIONES ANTICIPADAS, ya RADICADAS, aunque de manera PREMATURA, serán consideradas, sin perjuicio de EJERCER el verdadero derecho de CONTRADICCIÓN, REPAROS, OBJECIONES a la labor del señor PARTIDOR, pues para ello, la Señora Juez, EXPRESÓ:

“Así las cosas, las objeciones presentadas al trabajo partitivo así como las aclaraciones de la doctora LUCERO ALVARADO CUJAR aunque presentadas de forma prematura el despacho las tendrá en cuenta”.

Continuando con el análisis y formulación de recursos, en ese auto del 10 de octubre del año 2022, se realizó PRONUNCIAMIENTO en el sentido, correspondiente a los recursos de reposición y subsidiaria de apelación, presentados contra el auto del 23 de septiembre del año 2022, por parte del abogado Carlos José Castro Fresneda, se DESATAN de manera anti técnica y anticipada, con la decisión del 10 de octubre del año 2022, cercenando la posibilidad NORMATIVA del artículo 285 del CGP en su parte final; respecto, únicamente en cuanto a las aclaraciones de los nombres de heredero Alberto Herrera Guzmán, así como del cesionario Jorge Enrique Rodríguez Posada y, para eludir el pronunciamiento, el querer expresado por mí, escudándose en lo EXTENSO del MEMORIAL que contiene las peticiones de aclaración, corrección, adición, complementación, modificación al auto del 23 de septiembre del año 2022, se coligió , más no se corrigió en su INTEGRIDAD, el conflicto propuesto aduciéndose para ello, ENCONTRARSE ese MEMORIAL, dentro del marco de las OBJECIONES al trabajo de partición, del cual, para la época el auto del 10 de octubre del año 2022, según el decir, según el pronunciamiento del Juzgado, EMPIEZA a SURTIRSE TRASLADO, atendiendo lo explicado en párrafos atrás.

Agrega que, la SOLICITUD de SUSPENSIÓN al invocar el artículo 516 del CGP, se permite aclarar que, aunque podría ser PROCEDENTE, la misma debe acatar el artículo 505 de la misma codificación, por cuanto ha debido formularse ANTES de haberse DECRETADO la PARTICIÓN, acompañando CERTIFICADO sobre la EXISTENCIA del PROCESO, así como COPIA de la correspondiente DEMANDA, del auto admisorio, su NOTIFICACIÓN, sin perjuicio de las normas sustantivas del artículo 1387 y 1388 del CC, en su inciso segundo; porque si RECAEN sobre parte considerable de la masa partible, se supedita la orden de trabajo de partición de bienes a la SUSPENSIÓN, a petición de los asignatarios a

quienes les pueda corresponder más de la mitad de la masa partible. Así, se concluye para imponer NEGATIVA.

Ante lo anterior, basta con examinar detenidamente los dos expedientes que contienen las dos sucesiones ACUMULADAS, para entender y comprender, las varias oportunidades en que, se ha venido reclamando la EXCLUSIÓN de VARIAS PARTIDAS de los INVENTARIOS y AVALÚOS, en las sucesiones del causante doctor Alberto Herrera Reyes y, posteriormente en la de la cónyuge supérstite Doña Rosalba Guzmán de Herrera. Además, de los múltiples memoriales, en dicho sentido, de la EXCLUSIÓN, por parte de los apoderados de heredero doctor Alberto Herrera Guzmán y, **las múltiples peticiones de diferentes ABOGADAS contratadas** por la TERCERO con INTERÉS en estos bienes a EXCLUIR, señora María Consuelo Ibatá Zambrano, entre éstas, memoriales varios y aportes de la abogada Marta Gutiérrez Sánchez; la existencia dentro del encuadramiento de la documentación echa de menos por el Despacho, tales como los folios de matrícula inmobiliaria, en los cuales aparecen, en alguno de ellos, precisamente la ANOTACIÓN en cuanto a la existencia o inscripción de demanda de PERTENENCIA.

Si todos somos iguales ante la ley, no entiendo cómo se halla dispuesto TRAMITAR mediante INCIDENTE la NULIDAD del apoderado del heredero Ricardo Herrera Guzmán, haciendo caso OMISO, sobre petición similar, incidente de NULIDAD por el apoderado del tercero Jorge Enrique Rodríguez Posada. Además de falta de pronunciamiento en cuanto a las reclamaciones de PAGO de HONORARIOS al suscrito, a pesar de existir varias peticiones en dicho sentido, inclusive al solicitar la aplicación del artículo 285 siguiente, respecto del auto del 23 de septiembre del año 2022, situaciones que amerita atender, todas y cada una de las razones aquí expuestas, para que se sirva REVOCAR ese auto del 23 de septiembre del año 2022 y, en el evento, de NO hacerlo, entonces concederme el recurso de APELACIÓN, de manera subsidiaria.

De esta manera, debo sustentado los recursos, para que se surta el traslado de ley.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de octubre de dos mil veinte
Expediente No. 11001310304120200032900

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Indicar el canal digital en el que cada uno de los testigos debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Precisar la conformación del extremo pasivo en el sentido de dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes titulares de dominio del bien a usucapir, pues en algunos apartes hace acotación a que lo es contra la sucesión de éstos y en otros contra los allí reconocidos (art. 87 CGP).

Tercero. Acreditar la calidad que ostentan los señores Olga Lucia Herrera Guzmán y Ricardo Herrera Guzmán respecto de los fallecidos titulares de derecho de dominio sobre el inmueble a usucapir, puesto que si bien hace referencia a que cursa proceso de sucesión, no consta que allí se les reconoció como herederos de éstos.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Proceso
#Expediente No. 11001310300720200029700.

Reunidos los requisitos contemplados en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por ALBERTO HERRERA GUZMÁN y MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO en contra de la sucesión de ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, integrada por sus herederos determinados, OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN, sus herederos indeterminados, y demás personas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista por los artículos 291 a 293 ejusdem.

CUARTO: INSCRÍBASE la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria #50 N 20001797, 50 N 20001946 y 50 N 20001947 (numeral 6 del artículo 375 ibídem).

QUINTO: SÚRTASE el emplazamiento de los herederos indeterminados de ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, así como de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de ésta litis (numeral 6, artículo 375 de la

obra en cita). Para el efecto, téngase en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 sobre el particular, para lo cual, por Secretaría realícese éste a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en el legajo.

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7 de la obra en cita, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SÉPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la abogada MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos de poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS.

JUEZ.

Decisión notificada por ESTADO #17 del día 12 de marzo del año 2021, con la firma del secretario José Heladio Nieto Galeano.

2. Dentro del expediente de las SUCESIONES, me permito recordar haberse incorporado, el nombre y representación del heredero doctor Alberto Herrera Guzmán, del siguiente escrito:

Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6269455.

abogadokastrofresneda@gmail.com y

Smithsepulveda49@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ.

L.

C.

RADICADO #258433184001201900026, SUCESIÓN ACUMULADA de ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA.

Insistiendo sobre la EXCLUSIÓN de bienes INVENTARIADOS por la heredera Olga Lucía Herrera Guzmán, respaldados por el heredero Ricardo Herrera Guzmán, pero HABIÉNDOSE reclamado sobre la EXCLUSIÓN, por parte del heredero Alberto Herrera Guzmán.

CARMEN SMITH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada como aparecerá, atendiendo los puntos expuestos por el HEREDERO Dr. ALBERTO HERRERA GUZMÁN, me permito, a su vez, ponerlos en conocimiento de su Despacho así:

Haber conferido PODER GENERAL otorgado por Escritura Pública al Dr. Carlos José Castro Fresneda.

Haberme enterado, respecto de la tramitación con su debida ACEPTACIÓN, mediante los correspondientes AUTOS admisorios de las DEMANDAS DE PERTENENCIA, con medidas cautelares inscritas por Los Jueces 7 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, en cuanto a los bienes inmuebles, respecto de los cuales, siempre se ha insistido en la EXCLUSIÓN, a partir de la primera AUDIENCIA de INVENTARIOS, del año 2013 y, ahora en los INVENTARIOS de quien fuera la cónyuge supérstite así:

INMUEBLE de la Cra. 13ª# 159 A-38 Int 18 Apartamento 301 de Bogotá D.C., junto con sus GARAJES.

Predio de la Cra. 43 #25 B-29 Apartamento 302 de Bogotá D.C., junto con su GARAJE.

De igual manera, me comunicó estar informando, comunicando para el proceso de la referencia, haber incorporado documentación variada entre ellas, el mencionado PODER GENERAL; los autos de las demandas de PERTENENCIA; CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los apartamentos VILLAS DEL MEDITERRANEO Y EDIFICIO DURÁN con el Registro de MEDIDAS CAUTELARES.

Asimismo, para que, se disponga el RECONOCIMIENTO como CESIONARIO de su cuota parte, sobre la FINCA SAN RAFAEL, conformada por varios globos de terreno denunciados en los inventarios de ambas sucesiones, TRANSFERIDOS al Señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA identificado con CC #3.223.435 expedida Ubaté, Cundinamarca, mediante ESCRITURA #589 del día 22 de abril del año 2021 en la Notaría Primera de Ubaté.

Complementando y adecuando a las disposiciones legales vigentes, las manifestaciones precedentes, me permito agregar lo siguiente:

PRIMERO. Impone el CGP, en su artículo 375, en lo atinente con los procesos de PERTENENCIA, en su numeral TERCERO:

“... La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

Ahora, en lo relacionado con la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, preceptúa la misma codificación en su artículo 501, entre otras:

“... 1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. ...

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. ...

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

...

2. ... La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.

Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.

En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.

SEGUNDO. Al haber sido PRESENTADAS y ADMITIDAS las DEMANDAS de PERTENENCIA anunciadas, referentes a las PARTIDAS, sobre las cuales se ha venido insistiendo, para EXCLUIR algunas PARTIDAS de los INVENTARIOS y AVALÚOS, se hace forzoso acudir a lo preceptuado en el CGP, de manera concreta en su artículo 505 así:

“... En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y

del auto admisorio y su notificación.

TERCERO. Profundizando, sobre el punto precedente, atendiendo la comunicación de HEREDERO Dr. Alberto Herrera Guzmán, este ha manifestado por escrito radicado para el presente proceso de SUCESIONES ACUMULADAS, haber incorporado como prueba de las actividades desarrolladas, tendientes a la EXCLUSIÓN de BIENES INVENTARIADOS, a los cuales siempre se ha ejercido el rechazo, la oposición, no sólo los correspondientes

AUTOS de ADMISIÓN de cada una de las dos demandas de PERTENENCIA, sino que además, acompañó los folios de matrícula inmobiliaria, para acreditar sus aseveraciones.

CUARTO. Considero de suma importancia, apreciar y aplicar los preceptos e imposiciones de la normatividad contenida en el CGP, debido a que el Funcionario deberá RESOLVER, atendiendo las PRUEBAS APORTADAS, respetando en todo caso, los AVALÚOS CATASTRALES, para que en ninguna eventualidad pueda SUPERARSE o excederse del doble del mismo.

Lo anterior, debido a lo EXPRESADO en AUDIENCIA, no culminada de INVENTARIOS y AVALÚOS por el Dr. Carlos José Castro Fresneda, de manera detallada, pormenorizada, haciendo cita de las varias DISPOSICIONES, sobre la obligatoriedad de atender los VALORES CATASTRALES...

3. Dentro de los CUADERNOS que conforman el expediente de las sucesiones acumuladas, también se avizora, sin duda ninguna naturaleza los siguientes memoriales:

Señor

Juez Promiscuo de Familia de Ubaté.

Calle 5 #7-56.

L.

C.

Ref: sucesión intestada #2584331840012013006600 de ALBERTO HERRERA REYES.

JOHANNA OVALLE CLAVIJO, mayor de edad, portadora de la C.C. #52.496.680 de Bogotá y con T.P. #234.049 del C.S.J., ejercitando el mandato otorgado por la señora MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO, igualmente mayor de edad, con vecindad en Bogotá D.C., portadora de la C.C. #28.852.040 expedida en Natagaima, comparezco ante sus dependencias, para que se disponga:

1. Reconocimiento de personería, atendiendo el mandato.
2. Expresión de copia total o parcial del expediente, a mi elección, con la finalidad de realizar los reclamos, en cuanto a los bienes, sobre los cuales tiene derecho mi representada.

Me explica la citada señora que el causante Alberto Herrera Reyes, con su esposa, también fallecida, señora Rosalba Guzmán de Herrera, en PODERES habilitaron a la Dra. Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez, RADICADOS ante

el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., EJECUTIVO #110014003020200601015 del Edificio Durán Propiedad Horizontal en contra de Alberto Herrera Reyes, CONFESARON:

A). Que el APARTAMENTO #302 y su Garaje de la Carrera 43 #2429 del edificio Durán de Bogotá D.C., están en POSESIÓN y OCUPACIÓN real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública, por parte de su hijo Alberto Herrera Guzmán, y su nuera María Consuelo Ibatá Zambrano, a partir del año de 1971, participando estos en asambleas, juntas directivas de la administración de la copropiedad, e incluso con la totalidad de los pagos causados por impuestos prediales y de valorización.

B). Que los POSEEDORES y OCUPANTES Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano, son quienes han venido realizando el mantenimiento, cambio de guardas a las puertas de entrada, al garaje, al apartamento, desde el año de 1971, portándose como señores y dueños, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.

C). Además, en ese proceso EJECUTIVO, bajo la gravedad del juramento, en interrogatorio a instancia de parte, Alberto Herrera Reyes, manifestó de manera libre y espontánea que la POSESIÓN de ese apartamento #302 y garaje, se encontraban en cabeza de Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano.

D). La señora Rosalba Guzmán Herrera, hoy fallecida, otorgó PODER GENERAL en favor de Alberto Herrera Guzmán, con Escritura No. 1019 del 29 de Junio de 2012 de la Notaría de Ubaté, CONFESANDO Y DANDO FE, de manera libre voluntaria, en cuanto a haber adquirido de ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS S.A., por escritura #1271 del 21 de febrero de 1990 de la Notaría 29 de Bogotá, inmuebles del conjunto multifamiliar VILLAS DEL MEDITERRÁNEO PH, indicando de manera clara, precisa, concreta, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza que, la POSESIÓN de muchos años atrás, del apartamento 302 y garajes de la Carera 43 No. 24-29, la vienen EJERCITANDO Alberto Herrera Guzmán y su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano.

Con fundamento en lo expuesto me permito solicitar, se disponga expedición de fotocopia auténtica de las siguientes piezas procesales:

1. - Del auto de apertura de la sucesión, así como del reconocimiento de herederos, acreedores o cualquiera otra persona con interés.
2. - De la diligencia de inventarios y avalúos.
3. - De la escritura que contiene el poder general mencionado, con la constancia de no haber sido tachada de falsa.

Agradezco la colaboración prestada,

JOHANNA OVALLE CLAVIJO.

C.C. #52.496.680 de Bogotá.

T.P. #234.049 del C.S.J.

Señor

Juez Promiscuo de Familia de Ubaté.

Calle 5 #7-56.

L.

C.

Ref: sucesión intestada #2584331840012013006600 de ALBERTO HERRERA REYES.

MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO, mayor de edad, con vecindad en Bogotá D.C., portadora de la C.C. #28.852.040 expedida en Natagaima, comparezco ante sus dependencias, para expresar:

Que revisto de amplias facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, tachar documentos y testigos, denunciar y jurar bienes, participar de manera activa en el trabajo de partición y adjudicación de bienes, de ser necesario, reclamar la exclusión de los mismos, hacerse parte en el proceso, para hacer valer y respetar mis derechos, reconocidos por mis suegros: Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, quienes lo hicieron en documentos. El poder, es para habilitar a la Doctora JOHANNA OVALLE CLAVIJO, mayor de edad, portadora de la C.C. #52.496.680 de Bogotá y con T.P. #234.049 del C.S.J.

Alberto Herrera Reyes, con su esposa, también fallecida, señora Rosalba Guzmán de Herrera, en PODERES habilitaron a la Dra. Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez, RADICADOS ante el Juzgado 20 Civil Municipal de

Bogotá D.C., EJECUTIVO #110014003020200601015 del Edificio Durán Propiedad Horizontal en contra de Alberto Herrera Reyes, CONFESANDO:

A). Que el APARTAMENTO #302 y su Garaje de la Carrera 43 #2429 del edificio Durán de Bogotá D.C., están en POSESIÓN y OCUPACIÓN real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública, por parte de su hijo Alberto Herrera Guzmán, y su nuera María Consuelo Ibatá Zambrano, a partir del año de 1971, participando estos en asambleas, juntas directivas de la administración de la copropiedad, e incluso con la totalidad de los pagos causados por impuestos prediales y de valorización.

B). Que los POSEEDORES y OCUPANTES Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano, son quienes han venido realizando el mantenimiento, cambio de guardas a las puertas de entrada, al garaje, al apartamento, desde el año de 1971, portándose como señores y dueños, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.

C). Además, en ese proceso EJECUTIVO, bajo la gravedad del juramento, en interrogatorio a instancia de parte, Alberto Herrera Reyes, manifestó de manera libre y espontánea que la POSESIÓN de ese apartamento #302 y garaje, se encontraban en cabeza de su hijo Alberto Herrera Guzmán y su nuera María Consuelo Ibatá Zambrano.

D). La señora Rosalba Guzmán Herrera, hoy fallecida, otorgó PODER GENERAL en favor de Alberto Herrera Guzmán, con Escritura No. 1019 del 29 de Junio de 2012 de la Notaría de Ubaté, CONFESANDO Y DANDO FE, de manera libre voluntaria, en cuanto a haber adquirido de ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS S.A., por escritura #1271 del 21 de febrero de 1990 de la Notaría 29 de Bogotá, inmuebles del conjunto multifamiliar VILLAS DEL MEDITERRÁNEO PH, indicando de manera clara, precisa, concreta, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza que, la POSESIÓN de muchos años atrás, del apartamento 302 y garajes de la Carera 43 No. 24-29, la vienen EJERCITANDO Alberto Herrera Guzmán y su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano. Pero haciendo suya, también la expresión de su extinto esposo, sobre la posesión y ocupación del apartamento y garaje del literal A de este poder.

Con fundamento en lo expuesto me permito solicitar, se me reconozca con interés para participar en el juicio de sucesión.

De igual manera, para que se ordene reconocer personería a la abogada que aquí estoy designando.

Agradezco la colaboración prestada,

MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO.

C.C. #28.852.040 expedida en Natagaima.

4. Dentro de las mismas sucesiones de la referencia, se incorporaron al expediente, los siguientes memoriales:

Señores

Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Calle 5 #7-56.

L.

C.

Ref: sucesión intestada #2584331840012013006600 del Dr.

ALBERTO HERRERA REYES.

Solicitando copias.

MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. #39.520.856 expedida en Engativá y con T.P. #213.606 del C.S.J., con domicilio profesional en la Cra. 9 #14-36, Of. 309 de Bogotá, con mayoría de edad y acreditación de mi condición de abogada, comparezco ante sus dependencias por medio del presente escrito, para que se disponga expedición de algunas fotocopias y certificación.

Mi intervención tiene como objetivo adelantar gestiones que me ha encomendado la señora María Consuelo Ibatá Zambrano, portadora de la CC #28.852.040 de Natagaima, tendientes a la EXCLUSIÓN de bienes, relacionados e inventariados en la sucesión de la referencia.

Se me ha explicado, por parte de la citada señora que el causante Dr. Alberto Herrera Reyes, conjuntamente con su esposa, también ahora fallecida, señora Rosalba Guzmán de Herrera, en PODER con el cual

habilitaron a la abogada Dra. Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez, manifestaron en actuación judicial surtida ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso EJECUTIVO #110014003020200601015 del Edificio Durán Propiedad Horizontal en contra de Alberto Herrera Reyes, CONFIESARON que el APARTAMENTO #302 y Garaje de la Carrera 43 #24-29 del edificio Durán de Bogotá D.C., se encuentran en POSESIÓN y OCUPACIÓN real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública por parte de Alberto Herrera Guzmán, y María Consuelo Ibatá Zambrano, a partir del año de 1971, participando ellos en asambleas, juntas directivas de la administración de la copropiedad, e incluso con la totalidad de los pagos causados por impuestos prediales y de valorización. Que adicionalmente, como POSEEDORES y OCUPANTES Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano, son quienes han venido realizando el mantenimiento, cambio de guardas a la puerta de entrada, al garaje, al apartamento, desde el año de 1971, portándose como señores y dueños, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.

Además, en ese mismo proceso ejecutivo, bajo la gravedad del juramento, en diligencia de interrogatorio a instancia de parte, el Dr. Alberto Herrera Reyes, manifestó de manera libre y espontánea que la POSESIÓN de ese apartamento #302 y garaje, se encontraban en cabeza de Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano.

La señora Rosalba Guzmán Herrera, hoy fallecida, otorgó PODER GENERAL en vida y, en favor del Dr. Alberto Herrera Guzmán, mediante Escritura No. 1019 del 29 de Junio de 2012, CONFESANDO Y DANDO FE, de manera libre voluntaria, haber adquirido de la sociedad ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS S.A., según escritura #1271 del 21 de febrero de 1990 de la Notaría 29 de Bogotá, inmuebles del conjunto multifamiliar VILLAS DEL MEDITERRÁNEO PH, indicando de manera clara, precisa, concreta que la POSESIÓN de muchos años atrás, junto con el apartamento 302 de la Carrera 43 No. 24-29, la vienen EJERCITANDO el doctor Alberto Herrera Guzmán y la Sra. María Consuelo Ibatá Zambrano.

Con fundamento en lo expuesto me permito solicitar que a mi cargo, se disponga la expedición de fotocopia auténtica de las siguientes piezas procesales:

1. - Del auto de apertura de la sucesión, así como del reconocimiento de herederos, acreedores o cualquiera otra persona con interés.
2. - De la diligencia de inventarios y avalúos.

Agradezco la colaboración prestada,

MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.
C.C. #39.520.856 expedida en Engativá.
T.P. #213.606 del C.S.J.

Señores

Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.
Calle 5 #7-56.

L.

C.

Ref: sucesión intestada #2584331840012013006600 del Dr.
ALBERTO HERRERA REYES.

Solicitando copias.

MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. #39.520.856 expedida en Engativá y con T.P. #213.606 del C.S.J., con domicilio profesional en la Cra. 9 #14-36, Of. 309 de Bogotá, con mayoría de edad y acreditación de mi condición de abogada, comparezco ante sus dependencias por medio del presente escrito, para que se disponga expedición de algunas fotocopias y certificación.

Mi intervención tiene como objetivo adelantar gestiones que me ha encomendado la señora María Consuelo Ibatá Zambrano, portadora de la CC #28.852.040 de Natagaima, tendientes a la EXCLUSIÓN de bienes, relacionados e inventariados en la sucesión de la referencia.

Se me ha explicado, por parte de la citada señora que el causante Dr. Alberto Herrera Reyes, conjuntamente con su esposa, también ahora fallecida, señora Rosalba Guzmán de Herrera, en PODER con el cual habilitaron a la abogada Dra. Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez, manifestaron en actuación judicial surtida ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso EJECUTIVO

#110014003020200601015 del Edificio Durán Propiedad Horizontal en contra de Alberto Herrera Reyes, CONFIESARON que el APARTAMENTO #302 y Garaje de la Carrera 43 #24-29 del edificio Durán de Bogotá

D.C., se encuentran en POSESIÓN y OCUPACIÓN real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública por parte de Alberto Herrera Guzmán, y María Consuelo Ibatá Zambrano, a partir del año de 1971, participando ellos en asambleas, juntas directivas de la administración de la copropiedad, e incluso con la totalidad de los pagos causados por impuestos prediales y de valorización. Que adicionalmente, como POSEEDORES y OCUPANTES Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano, son quienes han venido realizando el mantenimiento, cambio de guardas a la puerta de entrada, al garaje, al apartamento, desde el año de 1971, portándose como señores y dueños, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.

Además, en ese mismo proceso ejecutivo, bajo la gravedad del juramento, en diligencia de interrogatorio a instancia de parte, el Dr. Alberto Herrera Reyes, manifestó de manera libre y espontánea que la POSESIÓN de ese apartamento #302 y garaje, se encontraban en cabeza de Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano.

La señora Rosalba Guzmán Herrera, hoy fallecida, otorgó PODER GENERAL en vida y, en favor del Dr. Alberto Herrera Guzmán, mediante Escritura No. 1019 del 29 de Junio de 2012, CONFESANDO Y DANDO FE, de manera libre voluntaria, haber adquirido de la sociedad ADMINISTRACIONES INMOBILIARIAS S.A., según escritura #1271 del 21 de febrero de 1990 de la Notaría 29 de Bogotá, inmuebles del conjunto multifamiliar VILLAS DEL MEDITERRÁNEO PH, indicando de manera clara, precisa, concreta que la POSESIÓN de muchos años atrás, junto con el apartamento 302 de la Carrera 43 No. 24-29, la vienen EJERCITANDO el doctor Alberto Herrera Guzmán y la Sra. María Consuelo Ibatá Zambrano.

Con fundamento en lo expuesto me permito solicitar que a mi cargo, se disponga la expedición de fotocopia auténtica de las siguientes piezas procesales:

1. - Del auto de apertura de la sucesión, así como del reconocimiento de herederos, acreedores o cualquiera otra persona con interés.

2. - De la diligencia de inventarios y avalúos.

Agradezco la colaboración prestada,

MARTHA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

C.C. #39.520.856 expedida en Engativá.

T.P. #213.606 del C.S.J.

Señora Juez

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
Ciudad.

Respetada Señora

De manera atenta y mis mejores deseos de salud y bienestar para Usted y su familia, me dirijo muy respetuosamente, así:

1. - Con el fin de NOTIFICARLE, acciones a tener en cuenta y, con el debido probatorio en desarrollo de la AUDIENCIA del RADICADO #258433184001201900026, SUCESIÓN ACUMULADA de ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA a la del Dr. ALBERTO HERRERA REYES, programada a partir de las diez (10:00) a.m. de hoy 13 de octubre de 2021.

2. - PODER GENERAL otorgado por Escritura Pública (la cual se adjunta) al Dr Carlos José Castro Fresneda.

3. - Autos admisorios de las DEMANDAS DE PERTENENCIA admitidas, y en constancia proferidos, con medidas cautelares inscritas por Los Jueces 7 Civil del Circuito y Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., respectivamente, en cuanto a los bienes inmuebles, respecto de los cuales, siempre se ha insistido en la EXCLUSIÓN, a partir de la primera AUDIENCIA de INVENTARIOS, del año 2013 y, ahora en los INVENTARIOS de quien fuera la cónyuge supérstite así:

INMUEBLE de la Cra. 13ª# 159 A-38 Int 18 Apartamento 301 de Bogotá D.C., junto con sus GARAJES.

Predio de la Cra. 43 #25 B-29 Apartamento 302 de Bogotá D.C., junto con su GARAJE.

4. - Por lo anterior, adjunto los DOS (2) CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN de los apartamentos VILLAS DEL MEDITERRANEO Y EDIFICIO DURÁN con el Registro de MEDIDAS CAUTELARES. Para reforzar lo expuesto en el punto precedente.

5. - Finalmente para que, se reconozca como CESIONARIO de mi cuota parte, sobre la FINCA SAN RAFAEL, conformada por varios globos de terreno denunciados en los inventarios de ambas sucesiones, TRANSFERIDOS al Señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ POSADA identificado con CC #3.223.435 expedida Ubaté, Cundinamarca, mediante ESCRITURA #589 del día 22 de abril del año 2021 en la Notaría Primera de Ubaté, (la cual se adjunta, con anexos varios).

Agradezco la atención prestada, reconociendo mis manifestaciones libres, en mi condición de HEREDERO RECONOCIDO, siendo persona mayor de edad y, por consiguiente, con libre disposición y administración de bienes.

Atentamente,

5. Tampoco podemos desconocer del CGP, por ser normas de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de las siguientes disposiciones:

Artículo 508. Reglas para el partidor.

En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

1. Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.

2. Cuando considere que es el caso dar aplicación a la regla primera del artículo 1394 del Código Civil, lo expresará al juez con indicación de las especies que en su concepto deban licitarse, para que convoque a los herederos y al cónyuge a una audiencia con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. La base de las ofertas será el total del avalúo practicado en el proceso y el auto que haga la adjudicación tendrá los mismos efectos que el aprobatorio del remate.

Cualquiera de los interesados podrá pedir en la audiencia que se admitan licitadores extraños, y en tal caso se procederá a la subasta como se dispone en el artículo 515.

3. Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso.

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

5. Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria para facilitar la partición. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.

Igual solicitud podrá formularse cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.

De esta manera, se descorre el traslado, mediante la notificación por conducta concluyente, para que, se proceda, en lo pertinente, atendiendo las razones aquí expuestas, a desarrollar y cumplir, aún de manera OFICIOSA en cualquier tiempo a las correspondientes aclaraciones, adiciones, complementaciones, correcciones y modificaciones.

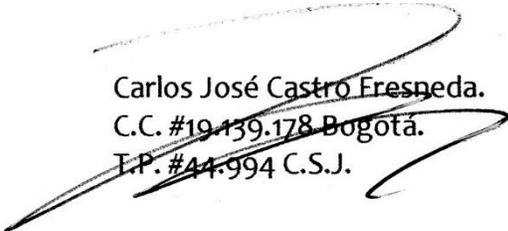
Reservándome de todas maneras, el derecho para presentar, después de los resultados reclamados por el abogado de la heredera Olga Lucía Herrera Guzmán y, los míos, con fines de interponer el recurso de REPOSICIÓN, de manera subsidiaria el de APELACIÓN, en contra de ese plurimencionado auto del 23 de septiembre del año 2022, advirtiendo que muchas de las RAZONES para la SUSTENTACIÓN, ya aparecen incluidas en este necesario y extenso memorial, para poder entender la disparidad de criterios, buscando acomodar las actuaciones a los parámetros establecidos previamente por el LEGISLADOR.

Artículo 516. Suspensión de la partición.

El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

Atentamente,



Carlos José Castro Fresneda.
C.C. #19.139.178 Bogotá.
I.P. #44.994 C.S.J.